

Perspectiva constitucional y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de información; intimidad personal y familiar en el sistema jurídico peruano

Constitutional perspective and protection mechanisms of the fundamental rights of information; personal and familiar intimacy in the peruvian juridical system

ROJAS TORRES, Luis Ángel(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. El derecho fundamental a la libertad de información y el habeas data. 2.1 Perspectiva constitucional del derecho en estudio. 2.2 Sus límites jurídico-normativos. 2.3 Sus mecanismos de protección. III. La vida privada: "el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, sus límites y mecanismos de protección". 3.1 Perspectiva constitucional del derecho en estudio. 3.2 Sus límites jurídico-normativos. 3.3 Sus mecanismos de protección. IV. Conclusiones. V. Lista de referencias.

(*) Abogado, docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, con estudios de maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Escuela de Postgrado de la UNC. Ganador del VII Premio a la Excelencia Académica en Derecho: "José León Barandiarán Hart". Email: elsonidoenmigrante@hotmail.com

Resumen: El presente trabajo repasa las diferentes tesis asociadas a la perspectiva constitucional de los derechos fundamentales de información; intimidad personal y familiar. Analiza en ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, sus conceptos, ideas principales y evidencia sus mecanismos de protección establecidos en nuestro sistema jurídico.

Palabras clave: Libertad de información; intimidad personal y familiar; perspectiva constitucional; mecanismos de protección.

Abstract: *The present work revises the different theses associated with the constitutional perspective of the fundamental rights of information; personal and familiar intimacy. He analyzes in this sense, the jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court, its concepts, main ideas and demonstrates its protection mechanisms established in our juridical system.*

Keywords: *Information freedom; personal and familiar intimacy; constitutional perspective; protection mechanisms.*

I. Introducción

Es muy grato el poder expresar por medio del presente artículo académico, una visión netamente constitucional en relación a los derechos fundamentales de información; intimidad personal y familiar. Claro está, que para lograr dicho objetivo, se hace indispensable la aplicación de un estudio metodológico que permita tratar el tema desde el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hasta desembocar en las diversas perspectivas constitucionales y mecanismos de protección establecidos en nuestro sistema jurídico nacional, que busca evidentemente, el logro de la defensa y protección de la dignidad humana como el fin supremo del Estado, del derecho y de la sociedad.

Es así, que en un Estado de Derecho constitucionalmente integrado por la nomofiláctica jurídica⁽¹⁾ y por la plena vigencia de los derechos fundamentales, la humanidad, siempre tendrá garantizada el respeto teleológico o finalístico de la libertad, claro está, con los límites constitucionales que dan origen a los cánones de justicia y equidad.

⁽¹⁾ Protección de la norma de derecho.

Expuesto lo antes mencionado, resulta lógico inferir lo que el jurista Prieto ha denominado como tránsito del Estado Legal de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho. Tránsito que implicaría necesariamente la presencia de ciertos lineamientos de evolución jurídica del denominado neoconstitucionalismo⁽²⁾ en nuestro sistema socio-jurídico, resumidos en “(...) más principios que reglas; más moderación que subsunción; omnipresencia de la Constitución en todas las áreas jurídicas y en todos los conflictos mínimamente relevantes, (...); omnipresencia judicial en lugar de autonomía del legislador ordinario; y por último, coexistencia de una constelación plural de valores, (...) en lugar de homogeneidad ideológica (...)” (Prieto, 2002, p. 121).

A continuación, se desarrollan los puntos más resaltantes que permitan la comprensión esperada del tema.

II. El derecho fundamental a la libertad de información y el habeas data

Como se expresó líneas arriba, en la introducción del presente trabajo, se hace necesario y en consecuencia indispensable iniciar el estudio desde el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es por ello, que tomando dicha orientación, podemos rescatar lo que se ha establecido fehacientemente en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el capítulo primero, exactamente en su artículo IV, en donde se ha señalado taxativamente que sin distinción alguna toda “(...) persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio” (Alzamora Valdez, 1977, p. 84). Precepto supranacional, que intrínsecamente está haciendo referencia al derecho de información, el cual supone tanto el derecho de informar como el de recibir información sobre los asuntos más diversos y variados.

⁽²⁾ Antes de catalogarlo y desmerecerlo como “(...) una etiqueta vacía que sirve para presentar bajo un nuevo ropaje cuestiones que antaño se explicaban de otra manera” (Carbonell, 2007, pág. 9), hay que considerarlo firmemente como una nueva teoría del derecho, no como un “(...) cajón de sastre para referirse, de un lado, a algo ya conocido, (...)” (Bernal, 2007, pág. 301), sino como una oportunidad teórico-fáctica de poder enfocar correctamente la idea cambiante del derecho.

2.1. Perspectiva constitucional del derecho en estudio

Luego de haber ubicado el tema dentro de la normativa internacional de los Derechos Humanos, corresponde en este momento realizar un análisis desde la perspectiva constitucional interna. Partiendo de tal óptica, en nuestro vigente Código Político en el artículo 2º inciso 4º, se ha establecido que toda persona tiene derecho a gozar de “(...) las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento (...)” (Bernaes Ballesteros, 1999, p. 18). En tal sentido, del mencionado mandato constitucional se puede inferir los siguientes conceptos lógico-jurídicos que a continuación pasamos a describir:

- **La información.** Partiendo desde una concepción básica y/o elemental, se la puede conceptualizar como la “(...) acción de investigación, indagación o averiguación” (Larousse, 1990, p. 543). Sin embargo, teniendo en cuenta una configuración netamente jurídica, importa notoriamente rescatar tanto el derecho de expresar o transmitir ciertos datos, asuntos y noticias; así como el derecho a recibirlos. En palabras más resumidas, el derecho a la libertad de información se refiere a conocer y dar a conocer situaciones diversas de la realidad.

En esa misma línea de ideas, el jurista Julio Núñez Ponce, nos indica que la información cuenta con dos connotaciones jurídico-sociales. Es decir, la información “(...) es un bien inmaterial e incorporal desde el punto de vista jurídico, pero también es un bien en sentido económico que sirve para la satisfacción de alguna necesidad, que puede ser elemento de producción y consumo, así como puede cotizarse en el mercado conforme a la ley de la oferta y la demanda (...)”. Agregando que “(...) la información jurídicamente puede analizarse también desde una doble dimensión: el derecho a expresar y producir libremente información y el derecho a conocer esa información dentro de los límites de la ley (...)” (Núñez Ponce, 1996, p. 56).

- **La opinión.** Como concepto de sumo elemental, es el “(...) sentimiento que se forma uno de una cosa” (Larousse, 1990, p. 699). Jurídicamente es la libertad de adoptar pensamientos propios y cri-

terios particulares sobre las personas y las cosas. En ese orden y siguiendo la línea del doctrinario Ballesteros, la libertad de opinión encuentra su refuerzo constitucional en el artículo 2º inciso 3º de nuestra Carta Magna, en donde se ha establecido claramente que no hay delito de opinión.

- **La expresión.** Su definición primordial señala que consiste básicamente en manifestar “(...) un sentimiento” (Larousse, 1990, p. 427). Jurídicamente es aquella libertad que se traduce en el derecho de poder comunicar pensamientos, ideas y opiniones. Sin embargo, el jurista peruano Ballesteros nos indica que “(...) mientras la libertad de información se refiere, en general, a los datos de la realidad, la de expresión tiene que ver con comunicar las propias ideas. Desde esta perspectiva, la libertad de expresión no es sino una de las especies de la libertad de dar información y de formular opiniones” (Bernaes Ballesteros, 1999, p. 89).
- **La difusión.** Cardinalmente se la puede definir como la “(...) distribución de elementos y sustancias en un determinado organismo” (Larousse, 1990, p. 343). Sin embargo, desde la perspectiva jurídica implica necesariamente una mayor amplitud o cobertura en el derecho a dar información y en el derecho a expresarse.

Vistos los conceptos que nos antecieron, y luego de haberlos analizado, el Tribunal Constitucional Peruano ha sido claro y tajante al establecer que los derechos emanados del artículo constitucional en estudio, son en estricto tanto la libertad de expresión como la libertad de información. Aclarando que sus contenidos fundamentales se encuentran debidamente delimitados, por ejemplo, mientras “(...) la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente. Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor

que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser (...)”⁽³⁾.

Por su parte, y para finalizar esta sección, en el artículo 2º inciso 5º de nuestra vigente Constitución Política se ha legislado taxativamente que toda persona tiene derecho a “(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga este pedido (...)” (Bernalles Ballesteros, 1999, p. 90). Como se podrá advertir, el mencionado artículo complementa constitucionalmente el circuito jurídico del referido derecho, al establecer una norma que no solamente enuncia, sino que también hace posible el uso fáctico o la actividad práctica del mismo. Es decir, lo que en doctrina constitucional se conoce con la denominación de norma enunciativa de tipo fáctico, al brindar tutela al derecho de acceso a la información pública. Así, nuestro principal intérprete constitucional ha señalado que del análisis minucioso del artículo en estudio, brota evidentemente una realidad de doble naturaleza, “(...) pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (...)”⁽⁴⁾.

2.2. Sus límites jurídico-normativos

En la doctrina constitucional, al haberse establecido que las dimensiones de la información implican el derecho a expresarla y producirla libremente; y a su vez, el derecho a conocer esa información dentro de los

(3) Sentencia recaída en el expediente N.º 0905-2001-AA/TC, fundamento 9.

(4) Sentencia recaída en el expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamento 4.

límites que establece la ley, lo que se está haciendo es fijar el término o demarcación de tipo genérico de dicha facultad. Es decir, no tiene un carácter absoluto, y como señala el jurista Miguel Castro, el derecho a la información que cabalmente nos asiste como integrantes de un cuerpo social organizado, está en cierto modo enfrentado a otro derecho individual, que también ha de ser asegurado por los poderes públicos. Nos referimos en específico a la intimidad, ya que la referida confluencia o fricción de derechos, posibilita que la legislación se incline constitucionalmente a la búsqueda del equilibrio en el ejercicio real de los mismos. Desde tal óptica, en el citado artículo 2º inciso 5º de nuestro Código Político se ha plasmado también que se “(...) exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)” (Bernalles Ballesteros, 1999, p. 92).

A su turno, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que del estudio detallado del artículo en análisis “(...) el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional (...)”, surgiendo como regla general “(...) que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información peticionada, siendo excepcional la negación de acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley (...)”⁽⁵⁾.

En consecuencia, de lo indicado líneas arriba se puede inferir que los límites al derecho fundamental de la libre información, son:

- La intimidad personal y familiar que también asumen un rango constitucional en el artículo 2º inciso 7º de nuestra Constitución; y
- Por el principio de legalidad, la información clasificada para fines estrictamente ligados con la seguridad nacional.

(5) Sentencia recaída en el expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 y 5.

2.3. Sus mecanismos de protección

Toca en este acápite tratar brevemente el tema del *Habeas Data*, como aquel mecanismo constitucionalmente establecido y diseñado para la defensa y protección del derecho a la libertad de ser informado en determinados aspectos de la realidad, siempre y cuando no se transgreda la esfera mínima de protección del derecho a la intimidad personal.

Es así que los legisladores de nuestra vigente Constitución Política, tomando la extensa experiencia brasileña, incorporaron una garantía constitucional muy novedosa al indicar en el artículo 200º inciso 3º, que el *Habeas Data* “(...) procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos a que se refieren el artículo 2º, inciso 5 y 6 de la Constitución” (Chanamé Orbe, 2011, pp. 302-303). Por su parte, en el Código Procesal Constitucional Peruano, aprobado por Ley N° 28237 del 31 de mayo de 2004, se introducen significantes cambios en el tratamiento actual del mencionado proceso⁽⁶⁾.

III. La vida privada: “el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, sus límites y mecanismos de protección”

Siguiendo con el planteamiento metodológico diseñado, y con el objetivo de iniciar el presente análisis, se hace indispensable ubicar en un primer momento la normativa jurídica supranacional, para de esta forma, poder tener una visión amplia desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y lograr en ese sentido, el desarrollo temático en su máxima expresión.

Siendo así, y con mucho acierto de la comunidad internacional, se ha establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su capítulo primero, artículo V, que toda persona “(...) tiene derecho a la protección de la Ley contra ataques abusivos de su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar” (Alzamora Valdez,

1977, p. 84). Precepto universal, que permite satisfactoriamente sentar las bases de nuestra normativa constitucional de la siguiente manera:

3.1. Perspectiva constitucional del derecho en estudio

Inmediatamente después de haber ubicado el tema en la normativa internacional, corresponde enfocar nuestro estudio desde la perspectiva constitucional interna. Así, en la Carta de 1993, se ha expresado en su artículo 2º inciso 6º, que toda persona tiene derecho a “(...) que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar” (Chanamé Orbe, 2011, p. 26).

Por su parte, en el artículo 2º inciso 7º de nuestra vigente Ley Fundamental, se enuncia taxativamente que toda persona tiene derecho a gozar del “(...) honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que esté se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley” (Chanamé Orbe, 2011, p. 27).

A continuación, y ante los mandatos constitucionales que acabamos de describir líneas arriba, pasaremos a desarrollar un conjunto de conceptos lógico-jurídicos de suma importancia, a saber:

- **Los servicios informáticos.** Catalogados como aquellos sistemas de archivos de información vinculados con el ámbito personal y familiar, los cuales pueden ser computarizados o no; y a su vez, públicos como por ejemplo el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), las empresas televisivas y de radio comunicación, o no públicos, verbigracias, las ONG, entre otros.
- **La intimidad.** Del latín íntimus, y que hace alusión a lo interior y profundo, o que forma parte de la esencia de una cosa o naturaleza íntima de un ser. Sin embargo, la perspectiva jurídica del término, según el especialista Juan Morales Godo, no ha sido la más pacífica ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, pues se trataría de una

⁽⁶⁾ Revisar el artículo 61º inciso 1, del Código Procesal Constitucional Peruano.

noción “(...) que va impregnada de la idiosincrasia de los valores culturales que derivan muchos de ellos, de la estructura económico-social de una sociedad (...)” (Morales Godo, 2002, p. 52).

A su turno, y de una manera muy acertada, nuestro principal intérprete constitucional advierte que el referido derecho posee un núcleo de protección que implicaría necesariamente “(...) excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal (...)”. Agregando que se trataría por ende de una “(...) libertad en un sentido negativo, en tanto excluye o impide que terceros -entre ellos, claro está, el mismo Estado puedan acceder a determinados contenidos que la propia persona desea resguardar (...)”⁽⁷⁾.

Para concluir el citado concepto que nos evoca en esta oportunidad, es prudente hacer referencia al antecedente del famoso fallo norteamericano recaído en el caso *Brents vs. Morgan*, en donde se indicó puntualmente que es “(...) el derecho a gozar de una soledad: el derecho que tiene cada persona a no ser objeto de una publicidad ilegal; el derecho de vivir sin interferencias ilegales del público en lo concerniente a asuntos en los cuales ese público no tiene interés legítimo (...)” (Morales Godo, 2002, p. 983). O como la recordada doctrina anglosajona, que en su momento lo catalogó en el sentido de “(...) right to be alone, esto es, el derecho a no ser perturbado (...)”⁽⁸⁾. Desde tal óptica, y según lo plasmado anteriormente se puede afirmar con certeza que se trataría del “derecho a ser dejado solo y tranquilo”⁽⁹⁾, o simplemente el “derecho a ser dejado en paz”⁽¹⁰⁾.

- **El honor.** Se lo puede definir lógicamente como el sentimiento eminentemente subjetivo de autoestima, es decir, la apreciación positi-

⁽⁷⁾ Sentencia recaída en el expediente N.º 0009-2014-PI/TC, fundamento N.º 6.

⁽⁸⁾ Sentencia recaída en el expediente N.º 0009-2014-PI/TC, fundamento N.º 7.

⁽⁹⁾ Famosa definición del juez norteamericano Cooley en 1873.

⁽¹⁰⁾ El juez norteamericano Brandeis definió en 1928 el derecho a la intimidad como “el derecho a ser dejado en paz, el más extenso de los derechos y el derecho más atesorado por un pueblo libre” (Mazon Costa, 2003).

va que la persona hace de sí misma. Esta autoestima es violentada o trasgredida, cuando terceras personas cometen casos de ofensa, en público o en privado, o cuando profesan una agresión física, espiritual o psicológica.

- **La reputación.** No es otra cosa que la idea que los demás tienen o suponen de uno. Es la imagen de cada persona frente a los demás, y será vulnerada con el ejercicio de mentiras, calumnias y difamaciones.

En consecuencia, y luego de haber examinado cada uno de los conceptos que nos antecedieron, el Tribunal Constitucional Peruano ha dejado notoriamente establecido que el contenido de la vida privada se encuentra delimitado por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (...)”⁽¹¹⁾. En ese sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el particular del caso *von Hannover c. Alemania*, definió “(...) la importancia fundamental de la protección de la vida privada desde el punto de vista del desarrollo de la personalidad que tiene todo ser humano (...)”. Agregando en múltiples casos que dicha protección [...] se extiende más allá de círculo privado familiar e incluye también la dimensión social. El Tribunal considera que cualquier persona, aún si es conocida por el público, debe poder gozar de una “legítima expectativa” de protección y respeto de su vida privada [...]”⁽¹²⁾.

3.2. Sus límites jurídico-normativos

Se puede empezar afirmando que el derecho a la vida privada no es considerado en términos absolutos. Es un derecho relativo que tiene notorias limitaciones. En tal sentido, si bien es cierto se pretende garantizar a las personas la defensa de los hechos que considera pertenecen a su vida privada; sin embargo, existen restricciones debidamente funda-

⁽¹¹⁾ Sentencia recaída en el expediente N.º 0009-2007-PI/TC, fundamento N.º 43.

⁽¹²⁾ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Application N.º 59320/00, fundamento 10.

mentadas en la seguridad colectiva, como es el caso de la lucha contra la delincuencia y la corrupción, o cuando está en peligro la seguridad nacional, o por razones eminentemente de salud pública. Pero la dificultad se muestra claramente cuando no se sabe precisar los límites entre el interés individual de proteger la vida privada y el interés social o colectivo de conocer ciertos hechos privados, siempre y cuando existan justificaciones como las ya mencionadas líneas arriba. Es por ello que nuestro legislador debería ser más minucioso al momento de fijar dichos límites.

3.3. Sus mecanismos de protección

Como hemos señalado en el acápite anterior, el derecho a la vida privada no es absoluto; y bien puede ocurrir que sea dejado de lado cuando existan algunas justificaciones legítimas; pero de no ser así, debe respetarse cabalmente el interés de las personas de reservar hechos que corresponden e interesan únicamente a ellas. Por tal motivo, nuestra normativa nacional establece los siguientes mecanismos de protección:

- Artículo 200º inciso 3º de la Constitución Política del Estado Peruano, sobre la Garantía de *Habeas Data*;
- Artículo 61º inciso 2º y artículos 62º, 63º, 64º y 65º del Código Procesal Constitucional Peruano, sobre los lineamientos procesales de la Garantía de *Habeas Data*; y
- Artículos 14º, 15º, 16º y 17º del Código Civil Peruano⁽¹³⁾.

IV. Conclusiones

- El desarrollo de las normas jurídicas supranacionales en el campo del Derecho Internacional de los derechos Humanos, relacionadas estrictamente con las facultades de información; intimidad personal y familiar, poseen un considerable margen o esfera de protec-

⁽¹³⁾ Vinculado con el derecho a la intimidad personal y familiar; derecho a la imagen y voz; confidencialidad de la correspondencia y demás comunicaciones; y defensa de los derechos de la persona.

ción de los núcleos esenciales de cada derecho analizado, lo que permite avizorar el establecimiento fáctico de la llamada garantía internacional de las prerrogativas humanas;

- En cuanto a las normas constitucionales pertenecientes al sistema jurídico peruano, vinculadas con las facultades de información; intimidad personal y familiar, se puede apreciar tanto en la doctrina especializada, como en la intención de nuestro legislador y en la visión del supremo interprete constitucional, la necesidad de cumplir con aquel tránsito denominado por el jurista Prieto como el justo y necesario paso del Estado Legal de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho; y
- Finalmente, los mecanismos de protección legal concernientes a nuestro sistema jurídico nacional, relacionados con las facultades de información; intimidad personal y familiar, deben encuadrarse obligatoriamente dentro de los límites legales a los que están sujetos dichas prerrogativas. En otras palabras, circunscribirse dentro del concepto no absoluto de los derechos.

V. Lista de referencias

- ALZAMORA VALDEZ, M. (1977). Los Derechos Humanos y su Protección. Lima: Ariel.
- AYLLÓN, J. R. (2012). El Eclipse de Dios. Viejos náufragos y nuevos ateos. Madrid: Palabra.
- BERNAL, C. (2007). Refutación y Defensa del Neoconstitucionalismo. México: Trotta.
- BERNALES BALLESTEROS, E. (1999). La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Lima: Rao.
- CARBONELL, M. (2007). El neoconstitucionalismo en su laberinto. México: Trotta.
- CHANAMÉ ORBE, R. (2011). La Constitución de todos los peruanos. Lima: Fondo Editorial Cultura Peruana.

- LAROUSSE. (1990). Diccionario Enciclopédico Ilustrado . Buenos Aires.
- MAZON COSTA, J. L. (2003). El país. Recuperado el 20 de Julio de 2018, de https://elpais.com/diario/2003/11/30/domingo/1070167969_850215.html.
- MORALES GODO, J. (2002). Derecho a la Intimidad . Lima: Palestra Editores.
- NÚÑEZ PONCE, J. (1996). Derecho Informático y Nueva Disciplina Jurídica para una Sociedad Moderna. Lima: Marsol.
- PRIETO, L. (2002). Derechos Fundamentales, Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial. Lima: Palestra Editores.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Expediente N.º 0905-2001-AA/TC, fundamento 9.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 y 5.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Expediente N.º 0009-2007-PI/TC, fundamento 43.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Expediente N.º 0009-2014-PI/TC, fundamentos 6 y 7.
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Application N.º 59320/00, 2004, fundamento 10.

El derecho de defensa como mecanismo de interdicción a la indefensión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

The right of defence as a mechanism of ban to the helplessness in the peruvian constitutional court

TERÁN RAMÍREZ, Teresa Ysabel(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. El derecho de defensa. 2.1. Concepto de Derecho de Defensa. 2.2. Dimensiones del Derecho de Defensa. 2.3. Derechos que Comprende el Derecho de Defensa. 2.4. Contenido Constitucionalmente Protegido del Derecho de Defensa. 2.5. Anotación en cuanto al Principio de Defensa Privada. 2.6. Anotaciones acerca del Derecho de Defensa o Derecho de Contradicción. 2.7. Modos de Vulneración al Derecho de Defensa. 2.8. Importancia del Derecho de Defensa. III. Conclusión. IV. Lista de referencias.

RESUMEN: El presente documento tiene como propósito dar a conocer los aspectos generales del Derecho de Defensa como derecho fun-

(*) Abogada, Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos y, Doctoranda en Derecho por la Universidad Nacional de Cajamarca, Perú. Conciliadora Extrajudicial y Especializada en Familia. Docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca-Perú. Correo electrónico: tyteranr@unc.edu.pe